**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 13/08/2024

**SGC**:

**Despacho Judicial**: Procuraduría Judicial delegada Para Asuntos Administrativos Yopal, Casanare.

**Radicado**: Pendiente.

**Convocante:** La Equidad Seguros Generales O.C.

**Convocado**: Gobernación De Casanare – Secretaría de Hacienda: - Dirección Técnica de Cobro Coactivo.

**Llamado en Garantía**: No

**Tipo de Vinculación**: Solicitud de Conciliación Extrajudicial como Requisito de Procedibilidad – Medio De Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Fecha Notificación**: N/A

**Fecha fin Término**: N/A

**Fecha Siniestro**: N/A

**Hechos**: La solicitud de conciliación extrajudicial tiene su origen en el proceso administrativo de cobro coactivo iniciado por la Gobernación del Casanare mediante el Auto No. 00648, en el cual se dictó mandamiento de pago el 21 de junio de 2023. Este proceso se basa en un título ejecutivo complejo, compuesto por los actos administrativos expedidos en el marco del proceso de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento, conforme al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, iniciado por la Gobernación del Casanare contra su contratista, el Consorcio Vial La Turua, por el incumplimiento parcial del Contrato de Obra No. 2135 de 2018.

Una vez agotado el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se profirió el acto administrativo que declaró el incumplimiento parcial del mencionado contrato de obra, ordenando, en consecuencia, la ejecución de la cláusula penal pactada, la declaratoria de los siniestros por incumplimiento parcial y la no inversión del anticipo. Como resultado, se procedió a hacer efectiva la póliza de seguro de cumplimiento de entidades estatales No. AA001990, expedida por la compañía La Equidad Seguros por un monto de $364,800,753,33 Mcte.

El director técnico de Cobro Coactivo de la Gobernación del Casanare, mediante Auto No. 00648 del 21 de junio de 2023, libró mandamiento de pago a favor del Departamento de Casanare y en contra del Consorcio Vial La Turua y de La Equidad Seguros Generales O.C., por un valor de ciento noventa y seis millones ochocientos seis mil pesos M/cte ($196.806.000,00), por concepto de los intereses causados desde el 14 de enero de 2021 hasta el 22 de julio de 2022. En relación con los hechos objeto de controversia, se advierte que la orden de pago emitida en el proceso de cobro coactivo se fundamentó en una liquidación de intereses moratorios que, según se alega, no cumple con los requisitos legales establecidos. Específicamente, se cuestiona que la liquidación no se realizó conforme a la normativa aplicable, la cual, de acuerdo con el artículo 4º, ordinal 8º, de la Ley 80 de 1993, exige que la tasa de interés moratorio en contratos estatales sea equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

Adicionalmente, se plantea que la efectividad de los amparos de cumplimiento y de anticipo estaba supeditada a la aplicación del fenómeno jurídico de la compensación, dado que existían saldos a favor del contratista, razón por la cual los intereses moratorios debieron computarse a partir de cumplida la obligación condicional, es decir que la afectación del amparo de anticipo estaba condicionada al reembolso de los recursos que se encontraban en la cuenta de la Fiducia, encargada de administrar los fondos entregados al contratista de obra. Estos aspectos serán centrales en el debate jurídico que se avecina.

**Audiencia Prejudicial**: SI

**Pretensiones de la Solicitud de Conciliación Extrajudicial**:

**1.** Que, una vez surtido el trámite correspondiente, se declare la nulidad total de los siguientes actos administrativos, proferidos dentro del proceso ejecutivo coactivo No. 01093- 2023:

1. Auto No.00648 mediante el cual se dictó mandamiento de pago proceso administrativo de cobro coactivo No.01093-2023, proferido por el director técnico de Cobro Coactivo del Departamento de Casanare el 21 de junio de 2023.

2. Resolución No.02227 por medio del cual se resuelven las excepciones presentadas en contra del mandamiento de pago No.00648.

3. Resolución No.02544 por la cual se resuelva un recurso de reposición.

4. Auto No.00169 por el cual se liquida el crédito de un proceso de Cobro Coactivo. 5. Cualquier otro acto administrativo que los complemente, aclare, adicione, modifique, sea accesorio, consecuente o subsiguiente, proferidos dentro del proceso cobro coactivo No.01093-2023

**2.** Que se declare que mi representada no se encuentra legal ni contractualmente obligada a afectar ninguno de los amparos contemplados en la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. AA001990, por el monto indicado por la Gobernación del Casanare. Esta solicitud se fundamenta en la falta de exigibilidad del título ejecutivo, debido al cumplimiento de la condición suspensiva contenida en dicho título, relacionada con la devolución del anticipo girado por el Departamento del Casanare al contratista afianzado. Dicha suma fue devuelta por Alianza Fiduciaria S.A.; sin embargo, se exigió la afectación del amparo por no inversión del anticipo al garante cuando esto era improcedente.

**3.** Que, además de declarar nulos los actos administrativos descritos, se decrete, a título de restablecimiento del derecho, el pago de seiscientos cincuenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta y seis pesos con treinta y tres centavos ($658,945,756.33 COP) realizado por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, como consecuencia del irregular proceso de cobro coactivo No. 01093-2023. Asimismo, se ordene el reintegro de cualquier suma adicional de dinero que haya sido cancelada por parte de mi representada con ocasión de dichos actos administrativos, siempre que dicha suma esté debidamente probada.

**4**. Se condene a la Gobernación del Casanare, Dirección Técnica de Cobro Coactivo, a pagar a La Equidad Seguros Generales O.C. el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre las sumas de dinero que se hayan abonado conforme a los actos administrativos que se demandan. Dichos intereses deberán liquidarse a la tasa máxima de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en un cincuenta por ciento, conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, en virtud del pago improcedente e infundado efectuado a mi representada.

**5**. Condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

**Liquidación objetivada de las pretensiones:** seiscientos cincuenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta y seis pesos con treinta y tres centavos ($658,945,756.33 Mcte).

**Siniestro**:

**Póliza**: Póliza Seguro de Cumplimiento de entidades Estatales No. AA001990

**Vigencia Afectada:**

**Ramo**: Cumplimiento

**Agencia Expide**:

**Valor Asegurado**: $ 1.120.839.980,50

**Deducible**: NO

**Exceso**: NO Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

**Contingencia**: Probable.

**Concepto del Apoderado designado para el caso**: **concepto jurídico**

La contingencia se califica como PROBABLE, dado que, aunque la póliza proporciona cobertura tanto material como temporal para el incumplimiento parcial del contratista garantizado, no obstante, el mandamiento de pago emitido por la Gobernación del Casanare, relacionado con los intereses moratorios por el pago tardío de la multa impuesta al contratista presenta vicio de nulidad por falsa motivación como se explica a continuación:

En primer lugar, es imperativo considerar que las Resoluciones No. 0236 del 29 de diciembre de 2019 y No. 0009 del 12 de enero de 2021, que constituyen el título ejecutivo complejo, establecieron como condición para la efectividad de la póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. AA001990, la obligación de que la Gobernación del Casanare llevara a cabo la compensación de saldos. Dichas resoluciones estipularon que la no inversión del anticipo se materializaría si Alianza Fiduciaria S.A. no reembolsara los recursos correspondientes. No obstante, la Gobernación del Casanare expidió una orden de pago sustentada en una falsa motivación, al imputar intereses moratorios a la compañía de seguros desde el 14 de enero de 2021 hasta el 22 de julio de 2022. Para la fecha indicada, aún no se había cumplido con la obligación de realizar la compensación de saldos, lo que hace que la orden de pago sea jurídicamente insubsistente, en tanto no existe una obligación clara, expresa y exigible para la compañía de seguros.

En segundo lugar, se demostrará que los actos administrativos cuestionados por nulidad fueron emitidos de manera irregular por la Gobernación del Casanare - Dirección Técnica de Cobro Coactivo, en particular el Auto No. 00648 del 21 de junio de 2023, mediante el cual se expidió el mandamiento de pago. La EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. fue notificada del mandamiento de pago mediante un mensaje de datos el 14 de julio de 2023 a las 8:29 a.m. Sin embargo, no se le proporcionaron todos los documentos necesarios para que dicha notificación cumpliera con los requisitos legales establecidos. En específico, no se incluyó el título ejecutivo que sustentara la existencia de una obligación clara, expresa y exigible por la suma de $196,806,000 M/cte, ni la liquidación de los intereses moratorios, los cuales debieron calcularse conforme a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, inciso final del numeral 8º del artículo 4º. Por lo tanto, el cobro de los intereses, además de ser improcedente, se calculó de manera indebida, con desconocimiento de las normas en las que debió fundarse.

Finalmente, se demostrará que los actos administrativos emitidos en el procedimiento coactivo están viciados de nulidad, dado que, al no haberse agotado la compensación de saldos conforme a lo dispuesto en las resoluciones emitidas durante el proceso sancionatorio contractual, no era procedente para la administración hacer efectivo el amparo del buen manejo del anticipo. Esto se fundamenta en que no se ha demostrado que Alianza Fiduciaria haya reintegrado los saldos no invertidos por el contratista. Será objeto de prueba determinar si dichos fondos aún permanecen en la esfera patrimonial de la fiducia o reposan en el patrimonio autónomo.

Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**Reserva sugerida**:

**Solicitud Autorización: Se deben indicar los argumentos que justifican la solicitud**

Firma: VPR

GHA Abogados & Asociados